



NUR <11001-60-00-000-2018-00937-00
Ubicación 20025
Condenado LUCELIZ BENÍTEZ DURANGO
C.C # 50909571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 08 DE JULIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2018-00937-00
Ubicación 20025
Condenado LUCELIZ BENÍTEZ DURANGO
C.C # 50909571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Proceso

Lucelis

6

aislada

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2018-00937-00 (NI 20025)
Condenado	: LUCELIZ BENITEZ DURANGO
Identificación	: 50909571
Falladores	: JDO 9 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En firme como se encuentra el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento dieciséis (116) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, impuso a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencias de 21 de febrero de 2017 y 20 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada viene privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y a su favor han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
28-10-2019	00	10
29-01-2021	00	21
16-03-2021	00	10

DE LA SOLICITUD

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se recibió el Dictamen Médico Legal UBSC-DRBO-02810-C-2021 en donde se consignaron los pormenores de la valoración médica practicada a la condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** el pasado 25 de marzo, razón por la cual, mediante auto de 10 de mayo hogaño se ordenó correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que si a bien lo tenían presentaran solicitudes de aclaración o complementación o lo objetaran si era el caso; no obstante, finalizado el traslado, no se recibió escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

5

211

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

DEL CASO CONCRETO

1- De conformidad con la valoración médica llevada a cabo por profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** padece de «*cáncer de tiroides en tratamiento, antecedente de tiroidectomía total, dislipidemia por historia clínica*».

Con fundamento en dicho diagnóstico, el galeno que efectuó la experticia del 25 de marzo de 2021, advirtió:

DISCUSIÓN:

Se trata de una mujer adulta con antecedente de Cáncer de tiroides a quien le realizaron una tiroidectomía total con vaciamiento central, donde según la historia clínica se encuentran bordes libre de tumor sin metástasis del mismo, se encuentra en tratamiento de suplencia de la tiroides por lo cual toma varios medicamentos, refiriendo síntomas inespecíficos con dolor en cara anterior del cuello.

Al examen físico no se evidencian signos de dificultad respiratoria con estabilidad hemodinámica, evidenciando cicatriz en cara anterior del cuello, con examen físico dentro de los límites de la normalidad, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que la condición clínica de la señora Benitez se encuentra estable, a pesar del diagnóstico de cáncer de tiroides, no presenta mayores alteraciones en su organismo que sugieran descompensación o enfermedad oncológica activa al momento de la valoración médico legal, teniendo en cuenta la documentación aportada es importante que la examinada continúe con el tratamiento instaurado por el servicio de oncología y endocrinología, dada la suplencia que requiere por el antecedente de tiroidectomía total, por tanto la medicación de suplencia que toma no puede ser interrumpida bajo ninguna circunstancia, debe garantizarse que va a continuar con su tratamiento según lo que indiquen oncología y endocrinología, para el cáncer de tiroides para el cual se encuentra actualmente compensada.

CONCLUSIÓN:

Para el momento del examen médico legal la señora LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO, con los diagnósticos anotados, no reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo debe garantizarse continúe con su tratamiento por ONCOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA Y YODOTERAPIA, el cual no debe ser suspendido bajo ninguna circunstancia para el tratamiento de sus patologías de base. Se sugiere nueva valoración médico legal en seis meses o antes si su condición clínica cambia.

2- Frente a la institución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se hace necesario revisar las exigencias legales consagradas en el artículo 68 del Estatuto Sustancial, las cuales como viene de verse son básicamente tres: i) que el penado se encuentre aquejado por enfermedad muy grave; que ello ii) resulte incompatible con la vida en reclusión formal; y iii) que, sobre el punto, medie un concepto médico legista especializado.

Al respecto, importa advertir lo referido por la Corte Suprema de Justicia cuando al sustituto en comentó precisó¹:

2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del Estado (artículo 1º, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.

En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, el “estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.

En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal.
(Subrayas del Juzgado)

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que además de acreditarse un estado grave de enfermedad del condenado, debidamente certificado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que se documente la imposibilidad del sentenciado para cumplir la pena en reclusión formal.

3- Como se anotó en la precitada experticia médica practicada el 25 de marzo de 2021, la galeno adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente clara al indicar que la sentenciada **«no reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad»**, como tampoco, indicó por parte alguna que su condición médica resultara incompatible con la vida en reclusión, requisitos centrales de la figura sustitutiva objeto de estudio.

4- De ahí que, se pueda afirmar que los padecimientos que sufre la condenada pueden ser tratados desde el centro reclusorio continuando con el tratamiento ordenado por oncología y

endocrinología y llevando un control ininterrumpido de los medicamentos formulados (medicación de suplencia).

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de **BENITEZ DURANGO** por ahora no requiere el internamiento hospitalario, bastando que se dé cumplimiento sin demora alguna a lo ordenado por sus galenos tratantes.

En todo caso, en aras de llevar un control estricto a las recomendaciones impartidas por la galeno forense, se oficiará a la dirección de la Penitenciaría «El Buen Pastor» para que en el término de la distancia informe a este despacho judicial todas y cada una de las atenciones médicas que ha recibido la penada en razón al diagnóstico que presentó y dentro del cual se estableció tratamiento por el servicio de oncología y endocrinología así como la medicación de suplencia, misma “que no puede ser interrumpida bajo ninguna circunstancia...Sic”.

Así mismo, cuando quiera que el dictamen médico legal la galeno sugirió nueva valoración médico legal en seis (6) meses o antes si su condición clínica cambiaba, se dispone requerir al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que asigne cita de valoración médica para el mes de septiembre de 2021 y se informará al director del reclusorio femenino que en el evento en que la condición médica de la sentenciada cambie lo informe al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5- Por lo esbozado líneas atrás, se denegará el mecanismo sustitutivo impetrado a favor de la condenada en mención, debiendo permanecer reclusa en la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor», eso sí, siguiendo las indicaciones anotadas por la galeno forense, que deberá atender en estricto sentido la dirección del reclusorio a través de su unidad de sanidad, para lo cual se debe realizar el respectivo requerimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por la condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

30 JUL. 2021

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 15-7-21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Luceli Benitez Duran

informandole que contra la misma proceden los recursos
de 30909571

El Notificado. _____

La Secretaria(a) _____

... y con
... de ...

... de ...
... de ...

3 Como queda que la ...
... de ...

4 Para la ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 9:47 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG1 RECURSO 20025 - 01 - S-P LAH Recurso de reposición y apelacion
Datos adjuntos: 1627083417551.jpg; 1627083417526.jpg; 1627083417539.jpg
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 8:34 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición y apelacion

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 8:33 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: derlyperez77@gmail.com
Asunto: RV: Recurso de reposición y apelacion
Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Derly Perez <derlyperez77@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 6:39 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelacion

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.